Expediente: **1407/19**
Carátula: **CORONEL SILVIA BEATRIZ C/ NIETO LUCIANA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AZCOAGA, HECTOR LUIS-PERITO CONTADOR
23247928049 - NIETO, LUCIANA-DEMANDADO
20346035715 - CORONEL, SILVIA BEATRIZ-ACTOR

5

JUICIO: CORONEL SILVIA BEATRIZ c/ NIETO LUCIANA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1407/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1407/19

H103254588299

JUICIO: CORONEL SILVIA BEATRIZ c/ NIETO LUCIANA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 1407/19

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de fecha 8/8/2022 dictada en estos autos caratulados "CORONEL SILVIA BEATRIZ c/ NIETO LUCIANA s/ COBRO DE PESOS" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La demandada Luciana Nieto, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Leguizamón, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de agosto de 2022 dictada por el juzgado del trabajo de la III° nominación, la cual dispuso: *"I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Silvia Beatriz Coronel, argentina, soltera, DNI N° 16.074.407, con domicilio en calle Congreso n° 680 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, contra Luciana Nieto, CUIT 27-28546123-0, con domicilio legal en calle 9 de Julio 725 de la ciudad de Tafi Viejo, provincia de Tucumán, por el cobro de la suma de $2.011.597,91 (pesos dos millones once mil quinientos noventa y siete con 91/100) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, mes de despido junio 2019, vacaciones, sac proporcional, multa art. 80 LCT y diferencias salariales, a quien se condena al pago del importe antes señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de Ley, por lo considerado. II- ABSOLVER a la demandada de lo reclamado en concepto de Indemnización art. 8 y 15 de la Ley 24013. III- COSTAS, conforme a lo considerado. IV- HONORARIOS: 1) Al letrado Gerónimo Páez de la Torre, la suma de $436.516,75 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil quinientos dieciséis con 75/100). 2) Al letrado Juan Carlos Leguizamón, la suma de $160.927,83 (pesos ciento sesenta mil novecientos veintisiete con 83/100). 3) Al perito CPN Héctor Luis Azcoaga, la suma de $60.347,94 (pesos sesenta mil trescientos cuarenta*

y siete con 94/100). V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán."

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 7/9/2023, la apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, la actora Silvia Beatriz Coronel contesta, por intermedio de su letrado apoderado Gerónimo Páez de la Torre.

Elevados los autos a Cámara, y resuelta la integración del tribunal, en fecha 12/5/23 se dictó sentencia interlocutoria que resolvió una cuestión incidental.

En fecha 24/5/23 pasan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación.

II. La demandada se agravia por cuanto la sentencia resolvió que la demandada no logró acreditar las causas justificativas del despido directo invocado en misiva del 21/6/19.

Postula que las conclusiones a las que arriba el *a quo* en la sentencia resultan de una interpretación demasiado parcial de los hechos y que en ninguna oportunidad analiza la conducta del actor. Asegura que, del intercambio epistolar, se desprende su clara intención de no regresar a prestar servicios. Sostiene que se cumple el requisito subjetivo del art. 244 LCT, ya que en ningún momento el trabajador remitió telegrama pidiendo que se le permita ingresar por lo que -asegura- es evidente que su intención era no volver a trabajar.

Expone que no existe discusión respecto a que la Sra. Coronel faltó a su lugar de trabajo desde el 3/6/19 hasta el 12/6/19 y que en esta última fecha se le intimó a que se reintegrara. Menciona que también se probó que no se presentó a su lugar de trabajo pese a la referida intimación. Manifiesta que, por el contrario, la actora no probó que no la dejaban ingresar.

Destaca que la actora adjuntó como prueba de sus invocaciones, dos denuncias realizadas en la Policía, las cuales constituyen manifestaciones unilaterales. Arguye que es llamativo que ambas denuncias policiales -del 31/5/19 y del 14/6/19- hayan sido realizadas en la misma Comisaría y ante el mismo empleado. Dice que, además, las denuncias hacen referencia a fechas que no se corresponden con la realidad, ya que la Sra Coronel dejó de trabajar el 3/6/19, con lo que resulta inexplicable que realizara una denuncia el 30/5/19.

Critica que la sentencia haya determinado que la actora sí justificó sus inasistencias. Reitera que las manifestaciones vertidas en las denuncias policiales, son de carácter unilateral y carecen de auténtico valor.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y solicita se revoque la sentencia de grado y se disponga, en sustitutiva, que sí se encuentran cumplidos los requisitos del abandono de trabajo, y que el despido directo fue justificado.

III. De los considerandos de la sentencia apelada, resulta que el juez se pronunció respecto a la extinción del contrato de trabajo, al analizar la segunda cuestión debatida.

Consideró que la decisión rupturista adoptada por la empleadora con fundamento en el art. 244 de la LCT, no resultó ajustada a derecho, pues si bien se encuentra cumplido el primer y segundo requisito por parte de la empleadora -intimación previa, CD del 12/06/2019, hoja 16-, y las inasistencias no justificadas, la accionada no acreditó el requisito restante -ánimo de no presentación de la trabajadora-.

Para así decidir, tuvo en cuenta que "...el trabajador ha dado una explicación frente a la intimación del empleador para que se presente a trabajar o ha intentado justificar su inasistencia al trabajo, con mayor razón si ha puesto su fuerza de trabajo a disposición de la empresa y ha ofrecido

expresamente cumplir con su débito laboral. La mera constatación de estas circunstancias obsta a la concurrencia del elemento subjetivo e impide la configuración del abandono de trabajo.”

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada y las pruebas producidas en autos, adelanto que el recurso de apelación no puede prosperar.

Las criticas que formula la recurrente, son una expresión de disconformidad con lo decidido por el inferior, más no llegan a constituir verdaderos agravios, toda vez que no indican con claridad el error en el razonamiento sentencial.

En efecto, la demandada no se hace cargo de los fundamentos del *a quo* respecto al elemento subjetivo del abandono. La demandada no logra rebatir las consideraciones del juez de primera instancia respecto a la falta de configuración del elemento subjetivo del abandono.

Las pruebas que menciona el apelante -denuncias policiales-, lejos de favorecer la versión de los hechos de la demandada, impiden tener por configurado el elemento subjetivo del abandono, toda vez que -aún cuando solo son declaraciones unilaterales- constituyen una prueba respecto a la falta de intención de la trabajadora de cumplir su débito laboral.

Era la demandada quien debía probar la falta de intención de la trabajadora de continuar prestando servicios; siendo que esta contestó las intimaciones de la patronal y dio una explicación del motivo de sus inasistencias, queda claro que el elemento subjetivo del abandono no se encuentra configurado, como bien explicó el juez de grado. Es que la trabajadora invocó que se le había impedido ingresar al lugar de trabajo desde el 31/5/2019. Si bien la primera denuncia policial fue realizada no el 31 sino el 30 de mayo, el pequeño error en las fechas es razonable y excusable. En definitiva, el hecho de que la trabajadora formulara una denuncia policial antes de que el empleadora la intimara a retomar tareas, constituye un elemento que prueba de su falta de intención de abandonar el trabajado y la existencia de una explicación plausible, respecto a la causa de sus posteriores faltas.

Es así que la demandada no logra, en su escrito recursivo, revertir el análisis que realiza el juez de grado.

Por todos los motivos expuestos, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en la sentencia apelada, por lo que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

V. Costas: se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC). Así lo declaro.

VI. Honorarios: Cabe regular honorarios de los profesionales intervinientes, para lo cual resulta de aplicación el art. 51 de la ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor de apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).”

Por lo tanto, se fijan los siguientes emolumentos:

Dr. Juan Carlos Leguizamón: 25 % de lo regulado en primera instancia.

Dr. Gerónimo Páez de la Torre: 30 % de lo regulado en primera instancia.

Asimismo por la intervención en la sentencia interlocutoria de fecha 12/05/2023 se regulan honorarios a la representación letrada de la parte actora Gerónimo Páez de la Torre el 15% de lo regulado en esta instancia (conforme art. 59 ley 5480) y a la representación letrada de la parte demandada Juan Carlos Leguizamón el 10% de lo regulado en esta instancia (conforme art. 59 ley 5480).

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 436.516,75

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/07/2022 al 31/07/202386,62% $ 378.110,81

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023 $ 814.627,56

Dr. Gerónimo Páez de la Torre

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 814.627,5630%$ 244.388,27

Honorarios 1° instancia $ 160.927,83

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/07/2022 al 31/07/202386,62% $ 139.395,69

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023 $ 300.323,52

Dr. Juan Carlos Leguizamón

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 300.323,5225%$ 75.080,88

Por Sentencia Interlocutoria de fecha 12/05/2023

Dr. Gerónimo Páez de la Torre

15% S/ Art. 59 Ley 5.480

$ 244.388,2715%$ 36.658,24

Dr. Juan Carlos Leguizamón

10% S/ Art. 59 Ley 5.480

$ 75.080,8810%$ 7.508,09

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2022, la que se confirma, según lo considerado.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a los Dres. Juan Carlos Leguizamón en la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 97/100 ($82.588,97) y Gerónimo Páez de la Torre en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS CON 51/100 ($281.046.51), conforme se considera.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.